

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso c), al artículo 72, de la Ley Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para incluir a la violencia política en razón de género como causa de nulidad de elección, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres para acceder a cargos de elección popular y puestos de decisión ha sido larga. Apenas a mediados del siglo pasado las mujeres exigimos nuestro derecho a votar y ser votadas, hoy enfrentamos un nuevo rostro de violencia se trata de la violencia política en razón de género en contra de mujeres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por lo anterior se diseñó el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género" realizado en 2016 y actualizado en 2017, por lo que la definición de violencia política de género, fue construida a partir de lo señalado en la Convención Belém do Pará, así como de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así en dicho protocolo se establece que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen

a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Es importante señalar que dicho protocolo fue avalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

No podemos dejar de señalar que, un ejemplo claro de violencia política de género se presentó en el año 2009, en el caso denominado “Las Juanitas de San Lázaro”, cuando se registraban fórmulas con mujeres titulares y hombres suplentes para competir por una diputación, ya fuera de mayoría o de representación proporcional, solo para cumplir con la cuota de género; posterior a la toma de posesión, las mujeres eran obligadas a pedir licencia al cargo para el cual fueron electas, quedando en su lugar sus suplentes, hombres.

Por ese y otros casos se crearon acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos; en específico, se ordenó que las fórmulas a cargos de elección popular deban integrarse por un mismo género.

No obstante que nuestra democracia ha ido perfeccionándose con el paso de los años, las mujeres siguen siendo violentadas.

En los últimos procesos electorales han existido múltiples violaciones políticas en contra de mujeres, las cuales que quedaron registradas en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajos los números de expedientes **SUP-JDC-1706/2016** y acumulados, **SUP-JDC-1773/2016** y acumulado y **SUP-JDC-1679/2016**, en las que medularmente se estableció que las autoridades electorales tienen la obligación de evitar la afectación de los derechos políticos-electorales de las mujeres por violencia política de genero y, en su caso deben delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas; los anteriores criterios dieron origen a la Jurisprudencia 48/2016, misma que señala lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por

razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las

consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En este contexto, y siguiendo con la misma línea jurisprudencial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas sentencias dentro de los expedientes **SUP-JDC-383/2017**, **SUP-REP-252/2018** y **SUP-REP-250/2018**, las cuales dieron origen a la Jurisprudencia 21/2018, y en la que se establecen los elementos necesarios para que se configure la violencia política en razón de género, la cual a la letra señala que:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

*ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género.*

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó la nulidad de elección por violencia política de género, lo cual quedó registrado en la sentencia del expediente **SUP-REC-1388/2018**, en la que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, es posible la nulidad de una elección por violencia política de género.

Por todo lo anterior, es que debemos legislar en materia de violencia política en razón de género, como un compromiso que debemos asumir ante las mujeres, ya que aunque actualmente nuestra legislación no contempla a la violencia política en razón de género como una causa de nulidad de elección, por lo tanto, no podemos pasar por desapercibido que la violencia política por razones de género es una conducta reprochable y que cuando se comete en una contienda electoral, da lugar a una nulidad de elección, porque dicha conducta es contraria al orden social, la cual se debe evitar y erradicar. Si bien es cierto que los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido un avance, también es cierto que son insuficientes, para que las autoridades electorales puedan actuar plenamente para erradicar tan insana práctica, lo que hace necesario establecer a la violencia política de género como causa de nulidad de una elección, cuestión que en la presente iniciativa se propone.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el inciso c), al artículo 72, de la Ley Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

a) a c) ...

d) *Se realice violencia política en razón de género.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 11 de marzo del año 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES